

A.A. y otras 9 mujeres

VS

República de Aravania

REPRESENTANTES DEL ESTADO

Índice

1. Abreviaturas	2
2. Bibliografía	4
3. Hechos del caso.....	7
3.1 Contexto general y climático en la República de Aravania.....	7
3.1.1 Marco normativo.....	8
3.2 Contexto general del Estado de Lusaria.....	8
3.2.1 Situación política interior.....	9
3.3 Aerisflora	9
3.3.1 Relación de Aravania, Lusaria y Elandria	10
3.4 Términos del “Acuerdo de Cooperación”	10
3.5 La Finca “El Dorado” y Hugo Maldini.....	12
3.5.1 Contratación de personas	12
3.6 A.A. y su labor en “El Dorado”	12
3.7 Viaje de A.A y otras 9 mujeres a Aravania	15
3.8 Investigaciones y procesos seguidos por A.A.....	15
3.9 Arbitraje	16
3.10 Procedimiento ante el SIDH	17
4. Análisis legal	18
4.1 Aspectos preliminares de admisibilidad	18
4.1.1 Excepción razón lugar.....	18
4.1.2 Excepción por alegada violación al principio de subsidiariedad	20
4.1.3 Excepción razón persona	22
4.2 Análisis de fondo	23
4.2.1 Protección general de derechos humanos a través del combate al cambio climático, en relación a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH.....	23
4.2.2 Desarrollo progresivo en relación con el artículo 26 de la CADH	27
4.2.3 Trata de personas, esclavitud moderna, servidumbre y trabajo forzoso en relación con los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, y 7 de la Convención Belém do Pará	29
4.2.4 La negociación del “Acuerdo de Cooperación” en relación con los artículos 5 y 6 de la CADH y 7 de la Convención Belém do Pará	31
4.2.5 Desaparición de 9 mujeres en relación con el artículo 3 y 7 de la CADH	33
4.2.6 Integridad personal en relación con los familiares de las mujeres desaparecidas en relación con el artículo 5 de la CADH	37
4.2.7 Garantías judiciales y Protección judicial en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH	38
5. Petitorio.....	42

1. Abreviaturas

- “DDHH”: Derechos humanos
- “SIDH”: Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- “CADH”: Convención Americana sobre Derechos Humanos
- “SUDH”: Sistema Universal de Derechos Humanos
- “CIDH” o “La Comisión”: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- “CoIDH”: Corte Interamericana de Derechos Humanos
- “ONU”: Organización de las Naciones Unidas
- “OEA”: Organización de Estados Americanos
- “OMD”: Observatorio Mundial de Derechos
- “Acuerdo de Cooperación” o “el Acuerdo”: Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerasflora
- “La Finca” o “El Dorado”: “Finca el Dorado”
- “CVRD”: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- “CME”: Convención sobre las Misiones Especiales
- “TEDH”: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- “Belém do Pará”: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- “CEDAW”: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- “Protocolo de Palermo”: Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños
- “Convención contra la Trata y Explotación”: Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación
- “DESCA”: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

- “Protocolo de San Salvador”: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- “PF”: Plataforma fáctica.
- “EcoUrban”: EcoUrban Solution
- USD: Dólares estadounidenses

2. Bibliografía

2.1 Instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención sobre las Misiones Especiales
- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- Reglamento de la CoIDH.

2.2 Opiniones consultivas, informes y jurisprudencias

Opiniones consultivas

- CoIDH. OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos.
- CoIDH. OC-27/21 Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.

Jurisprudencias de la CoIDH

- CoIDH. (§184). Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. **Pág. 29**
- CoIDH. (§ 94, 144). Caso Baraona Bray vs. Chile. **Pág. 24**
- CoIDH. (§ 62). Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros vs. Honduras). **Pág. 23**
- CoIDH. (§ 54). Caso Cantos Vs. Argentina. **Pág. 39**
- CoIDH. (§ 127, 141). Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. **Pág. 34**
- CoIDH. (§ 82). Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. **Pág. 41**
- CoIDH. (§ 246). Caso González y otras vs. México. **Pág. 29**
- CoIDH. (§ 294). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. **Pág. 21**
- CoIDH. (§ 127). Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. **Pág. 29**
- CoIDH. (§ 272, 273, 276, 280, 288, 292, 293, 322, 323, 324, 327). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. **Págs. 29, 32, 33 y 40**
- CoIDH. (§ 148). Caso Hernandez vs. Argentina. **Págs. 29 y 37**
- CoIDH. (§ 466). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. **Págs. 30 y 36**
- CoIDH. (§ 114). Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. **Pág. 34**
- CoIDH. (§ 121). Caso Masacre de la Aldea “Los Josefinos” vs Guatemala. **Pág. 29**
- CoIDH. (§ 193). Caso Mémoli Vs. Argentina. **Pág. 39**
- CoIDH. (§ 126). Caso Molina y otros vs. Venezuela. **Pág. 29**
- CoIDH. (§ 192). Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. **Pág. 21**
- CoIDH. (§ 176). Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. **Pág. 40**
- CoIDH. (§ 149). Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. **Pág. 41**
- CoIDH. (§ 71). Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. **Pág. 40**

- CoIDH. (§ 238). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. **Pág. 40**
- CoIDH. (§ 136). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. **Pág. 22**
- CoIDH. (§ 96). Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. **Págs. 28 y 29**

Jurisprudencias del TEDH

- TEDH. (§ 59, 73). Banković Vs. Bélgica. **Pág. 19 y 30**
- TEDH. (§ 189). Jones and others Vs. the UK. **Pág. 39**

2.3 Libros y documentos legales

- CIDH. Informe No. 57/08, Petición 2883-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala.
- CIDH. Informe No. 153/11, Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros. Ecuador.
- Pentney, K. (2020, January 6). A run on the Bank(ović): 18 years later, will the court provide clarity in Hanan v. Germany? Leiden Law Blog.
<https://www.leidenlawblog.nl/articles/a-run-on-the-bankovi%C4%87-18-years-later-will-the-court-provide-clarity-in-hanan-v-germany>

3. Hechos del caso

3.1 Contexto general y climático en la República de Aravania

1. Aravania es una república ubicada a lo largo de la costa del Pacífico Sudamericano, su capital es Velora. Limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria, frontera en la cual se encuentra el Campo de Santana.
2. Sus principales sectores económicos son los pesqueros y ganaderos, seguidos de la industria de servicios.
3. Por su condición geográfica, al ser un país compuesto por llanuras abiertas, es sumamente vulnerable a inundaciones intensas, durante los extremos periodos de lluvias.
4. En los últimos años el país ha sufrido intensos eventos climáticos, como periodos de sequías que llegan a extenderse por más de 160 días, poniendo en peligro el cultivo, el ganado y las reservas acuíferas. Por otro lado, los períodos de lluvias son catastróficos, llegando a un 455% superior a la precipitación media. Lo anterior ha ocasionado pérdidas en todos los sectores económicos del país. Asimismo, ha incrementado el desplazamiento de personas, lo cual se percibe en regiones como el Campo de Santana.
5. En el país hay ausencia de un sistema público de educación y un sistema incompleto de seguridad social. Además, la pobreza afecta a la población, especialmente a mujeres en zonas rurales, ya que encuentran dificultades para acceder a la educación, un mercado laboral equitativo, y tienen cargas de cuidado desproporcionadas, lo que las orilla a aceptar trabajos en el extranjero.

6. Históricamente, múltiples gobiernos han contribuido al deterioro de la situación climática a través de deforestación, contaminación y pérdida de hábitats naturales; provocando descontento social, así como retrasos en el desarrollo del país.

7. Hasta la llegada en el 2011 del entonces presidente Molina al gobierno, con la implementación del Plan “Impulso 4 veces”, se contempló una estrategia innovadora para combatir los efectos del cambio climático: la creación de “ciudades esponjas”. Además, este Plan pretendía desarrollar la república durante su mandato, a través de la modernización de infraestructura y la implementación de medidas para crear un ambiente altamente competitivo a través de inversiones extranjeras.

3.1.1 Marco normativo

8. La Constitución de 1967 reconoce los derechos a la vida, libertad, seguridad, trabajo, entre otros. Así como la remuneración justa (artículo 51) y el deber de respetar y garantizar derechos humanos por parte de autoridades estatales (artículo 102). Cuenta con un Código Penal que data de 1943, el cual tipifica la trata de personas (artículo 145), en concordancia con el artículo 3 del Protocolo de Palermo, y el trabajo forzoso (artículo 237).

9. Aravania, ha firmado múltiples tratados de protección de DDHH como la Convención Belém do Pará, la CADH, aceptando de manera expresa la competencia contenciosa de la CoIDH, y se ha adherido a instrumentos como la CEDAW, el Protocolo de Palermo, la Convención contra la Trata y Explotación, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

3.2 Contexto general del Estado de Lusaria

10. Es un país sudamericano y fronterizo con Aravania, su capital es Canindé. Es un Estado perteneciente a la ONU y la OEA. Al igual que Aravania, es propenso a sequías prolongadas e

inundaciones estacionales. Sin embargo, en tiempos recientes se ha vuelto referente en la lucha contra el cambio climático, principalmente por el "Plan Aquamarina", el cual, entre otros puntos, fomenta la construcción de ciudades más resilientes, sostenibles y habitables, la cooperación internacional y alianzas para financiamiento.

3.2.1 Situación política interior

11. Elena Solís fue electa presidenta en 2010, su política se basó en fortalecer lazos con países vecinos y compartir conocimiento de Lusaria; así como la exportación y nacionalización de la Aerisflora.

12. En 2013, el OMD publicó el informe "Green Money" en el cual denunció corrupción por parte de la Presidenta Solís, de Hugo Maldini y otras partes del gobierno; manifestó que existía una finalidad de lucro e influencia política con la situación climática, además de una creciente impunidad en torno a la Aerisflora.

3.3 Aerisflora

13. La Aerisflora se descubrió en 1994 y se identificó que la planta es capaz de filtrar contaminantes del agua. Por ello empezó a ser utilizada para tratar agua de lluvia a gran escala, haciéndola ideal para las ciudades esponja. Conforme aumentó la demanda, existió una mayor oferta laboral, disminuyendo los salarios de las personas que se dedican al cultivo, principalmente mujeres. Además, varios empleadores comenzaron a contratar más mujeres extranjeras, despidiendo a las nacionales.

14. Las personas trabajadoras de Lusaria se han quejado de efectos en su salud supuestamente ocasionados por la plantación de la Aerisflora. Sin embargo, los estudios no han llegado a resultados conclusivos que comprueben la relación entre estos síntomas y la plantación.

3.3.1 Relación de Aravania, Lusaria y Elandria

15. En mayo de 2012 Aravania sufrió una de las peores inundaciones en la historia del país, superando el 500% de precipitación habitual. Tras 20 días de lluvias ininterrumpidas, se desbordaron ríos como el Nimbus, lo que afectó gravemente la capital y departamentos aledaños, ocasionando la destrucción de miles de hogares, y forzando a más de 150,000 personas a desplazarse.

16. Debido a lo anterior, Aravania envió a una delegación a conocer los servicios de “EcoUrban Solution” en Lusaria, a través de una visita in situ, en la que analizó a la empresa pública y sus haciendas, incluyendo la Finca “El Dorado”. Concluyó que las condiciones laborales de esta eran compatibles con la legislación de Lusaria, y que la producción de la Aerisflora en dicho país podría favorecer a Aravania antes del siguiente periodo de lluvias.

17. Posteriormente realizó el mismo proceso en Elandria, visitando la empresa “ClimaViva”, la cual ofrecía los mismos resultados que “EcoUrban”, pero contaba con menos años de producción y comercialización. Además, representaba mayores costos para Aravania por su ubicación geográfica, razón por la cual decidió celebrar un “Acuerdo de Cooperación” con Lusaria.

3.4 Términos del “Acuerdo de Cooperación”

18. El Acuerdo estableció los alcances y obligaciones para el trasplante de la Aerisflora de Aravania a Lusaria. Su propósito fue el cultivo de la Aerisflora para así poder captar y purificar agua mediante biopiscinas y desarrollar ciudades esponja. Para ello, Lusaria se comprometió a contratar, capacitar y trasladar a personas trabajadoras, quienes realizarían sus principales labores en Lusaria, y que posteriormente el trasplante final de la Aerisflora en Aravania.

19. Para la implementación el Acuerdo, entre otros puntos, se estableció que las actividades serán ejecutadas por la empresa “EcoUrban” y que las personas contratadas se encargarían de asegurarse que la Aerisflora se encontrara en condiciones óptimas tras su traslado a Aravania. Además, Lusaria se obligó a rendir informes sobre el desarrollo de las actividades y condiciones laborales en la Finca. A su vez, se facultó a Aravania para realizar visitas de supervisión en las instalaciones de la empresa sin previo aviso.

20. Las partes acordaron que las actividades realizadas por Lusaria en Aravania eran consideradas parte de la “Misión Especial del Acuerdo de Cooperación”, por lo que a dos personas trabajadoras de Lusaria se les concederían los privilegios diplomáticos de acuerdo con la CVRD y la CMS.

21. Acerca de derechos y condiciones laborales, el Acuerdo reconoció que las partes adoptarían y mantendrían en sus legislaciones condiciones laborales que protegieran la dignidad y los derechos humanos de los trabajadores. Además, promoverían el cumplimiento de sus respectivas leyes laborales mediante la designación y capacitación de inspectores, quienes realizarían supervisiones en sus respectivas jurisdicciones, así como la aplicación de mecanismos para denunciar el incumplimiento normativo y la elaboración de registros e informes en relación a las personas trabajadoras. Igualmente, reconocen implementar políticas para eliminar la discriminación en el empleo y promover la igualdad de género.

22. Las personas nacionales de ambos Estados recibirían un permiso especial que las exentaría de obtener permisos laborales y de residencia.

23. En cuanto a la resolución de controversias, se estableció que si estas se presentaran, se resolverían a través de arbitraje mediante un Panel Arbitral Especial, estableciendo las facultades de este y la forma de ejecución de sus sentencias.

3.5 La Finca “El Dorado” y Hugo Maldini

24. En julio de 2012 “La Finca el Dorado” fue seleccionada por “EcoUrban” para la implementación del Acuerdo. Debido al incremento de producción, la Finca contrató a Hugo Maldini para expandir su personal, pues el Señor Maldini era el rostro público de la Aerisflora.

25. En octubre de 2012 Hugo Maldini fue elegido por Lusaria como una de las dos personas que recibirían los beneficios del artículo 50 del Acuerdo de Cooperación.

3.5.1 Contratación de personas

26. Con la intención de conseguir al personal necesario para trabajar en la Finca, el señor Maldini estudió el contexto de Aravania, así como los intereses y comportamientos en redes sociales de las personas de este país. Para transmitir su mensaje creó contenido en la red social ClickTik que logró un gran alcance.

3.6 A.A. y su labor en “El Dorado”

27. A.A nació en la República de Aravania en 1989, durante toda su vida vivió en el Campo de Santana. A los 23 años se convirtió en madre de F.A, el ser mamá soltera y joven le dificultó poder encontrar un trabajo en su comunidad.

28. Ante esta situación decidió buscar trabajo a través de redes sociales; en agosto de 2012 encontró los videos de Hugo Maldini. Tras interactuar con la cuenta y posteriormente comunicarse con el señor Maldini, este la convenció de trasladarse a Lusaria para trabajar en plantaciones de Aerisflora, ya que representaba “una oportunidad única y que había muchas personas interesadas, por lo que tenía que tomar una decisión pronto” (párrafo 34 de la PF).

29. A finales de ese mes A.A aceptó la propuesta laboral para trabajar en la Finca “El Dorado”. Además de la oportunidad laboral, se le prometieron servicios de seguridad social que

ayudarían a cuidar tanto de su madre M.A., la cual recibiría un seguro de salud que ayudaría con su padecimiento de síndrome de túnel carpiano, como de su hija F.A., que asistiría a una guardería y recibiría educación.

30. En dicha propuesta laboral también se incluyó la política de contratación basada en las aptitudes que se buscaban de las mujeres, la descripción de los horarios laborales, la exigencia de trabajar bajo cualquier condición climática y el salario ofrecido.

31. En octubre de 2012 la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima en la que se señaló que varias mujeres del Campo de Santana recibían ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos de ClickTik. La Fiscalía consideró que no se configuraba ningún delito en Aravania, pues los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción y que la difusión de videos no era una acción ilegal.

32. El 24 de noviembre de ese mismo año A.A, junto con un grupo de 60 mujeres, se trasladó a Lusaria, ahí fue recibida por Isabel Torres quién las subió a un autobús y las llevó ante las autoridades migratorias, donde gestionó los trámites y resguardó sus documentos de identidad.

33. De manera inmediata, A.A comenzó a trabajar en "El Dorado", se percató que trabajaban hombres y mujeres que vivían en las cercanías; las mujeres se encargaban del cultivo de las plantas y los hombres realizaban labores administrativas y de seguridad. En un principio, las condiciones laborales consistieron en jornadas de 8 horas con 45 minutos de receso. Debido a la falta de personal, las mujeres tenían que dedicarse a la preparación de alimentos fuera de su horario laboral.

34. En específico, A.A realizaba labores de siembra y cuidado de la Aerisflora. Por ello se veía expuesta al sol y a la lluvia, acorde con la propuesta laboral que recibió. Además, en épocas de siembra dormía en barracas improvisadas dentro de "El Dorado".

35. En septiembre del 2013, cerca de la fecha del primer trasplante de Aerisflora, se requirió que todas las trabajadoras vivieran y durmieran en la Finca, esta fue rodeada de una malla de 2.5 metros para delimitar el área y se instaló un sistema de seguridad encargado de monitorear la entrada y salida de las personas. Asimismo, durante esta época, su residencia era una vivienda de 35 mt² que acogía a su familia y otras 5 personas. La Finca les proveía insumos para el cuidado personal, y alimentos para tres tiempos de comida.

36. Con estas nuevas condiciones laborales, A.A se presentaba a trabajar jornadas de 6 am a 3 pm, era frecuente que las mujeres, sobre todo las menos experimentadas, tuvieran que extender su jornadas. Adicionado con las labores de preparación de la comida y la cena, A.A. llegaba a su residencia a las 11 pm, donde llevaba a cabo labores relacionadas con el cuidado de su hija y su madre. Además, llegó a trabajar el fin de semana.

37. Pese a que la situación era exhaustiva A.A no podía regresar a Aravania, pues no tenía el dinero suficiente y los beneficios que tenían F.A y M.A los perderían de irse. Además, había escuchado rumores sobre fuertes represiones realizadas por Joaquín Díaz, el capataz de la Finca, a una trabajadora que se quejó de las condiciones laborales y que, cuando dos trabajadoras pidieron de vuelta sus documentos de identidad, les fueron negados.

38. Mientras tanto, el 25 de octubre de 2013 la Fiscalía de Aravania recibió a una mujer que denunció las condiciones extremas de trabajo en “El Dorado”, la Fiscalía reiteró que se trataba de un problema fuera de su jurisdicción. Sin embargo, solicitó un nuevo informe sobre las condiciones laborales de “El Dorado” a Lusaria el 30 de octubre de 2013.

3.7 Viaje de A.A y otras 9 mujeres a Aravania

39. El 5 de enero de 2014, A.A y otras 9 mujeres fueron trasladadas a Aravania para trasplantar la Aerisflora, por medio de autobuses llegaron al complejo “Primelia”, en la capital Velora, local coordinado exclusivamente por personal de Lusaria.

40. En Aravania, las condiciones laborales eran similares a las de “El Dorado”; las 10 mujeres compartían una residencia de 50 m² que contaba con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido. La comida era administrada por “EcoUrban Solution”.

41. El trasplante no sucedió conforme a lo esperado, pues algunas plantas murieron. Debido a esto, Hugo Maldini exigió a las trabajadoras que se quedaran una semana más en Aravania para cumplir con los términos del “Acuerdo de Cooperación”. A.A no quería seguir trabajando en esas condiciones, por lo que solicitó al señor Maldini el pago de lo que le debía, este le dijo que él no gestionaba los pagos y que estos serían efectuados a su regreso, además de que, de irse, condenaría a su hija y a su madre a la situación en la que se encontraban antes de trabajar en la Finca.

3.8 Investigaciones y procesos seguidos por A.A

42. El 14 de enero de 2014 A.A se escapó de Primelia y denunció ante la policía de Velora lo sucedido; la policía de Velora actuó con celeridad analizando esa misma tarde las redes sociales del señor Maldini. Verificó el relato de A.A, y se dirigió inmediatamente a Primelia; sin embargo, al llegar al local, no se encontró a ninguna de las 9 mujeres mencionadas por ella, hallando únicamente camas desarregladas y ropa femenina.

43. El señor Maldini fue arrestado, previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora y llevado ante el mismo 24 horas después, donde afirmó tener inmunidad diplomática conforme al “Acuerdo de Cooperación”. El 16 de enero la Secretaría de Relaciones Exteriores

de Aravania le solicitó formalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Lusaria que renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini, la cual se negó, argumentando que: “esta es un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre los Estados”. Además, “informó que dado que los hechos habrían ocurrido en territorio lusario cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades, como se indicaba en el propio Acuerdo”. Debido a esto, el 31 de enero de 2014 el Juez determinó el archivo provisional de la causa.

44. A.A se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Aravania, quién recurrió la decisión del Juzgado 2o de lo Penal, la cual fue confirmada por el tribunal de Apelaciones de Velora.

45. La situación fue mediática en ambos Estados. En medios de comunicación se entrevistó a Claudia Pinzón y Diego Martín, profesores de derecho internacional del Instituto Superior de Estudios Avanzados de Aravania, los cuales afirmaron que “el Estado cuenta con una política integral de prevención y sanción de la trata, existe una obligación internacional de sancionar tales hechos pero, debido a la inmunidad invocada a favor de Hugo Maldini, el Estado no había investigado este delito”.

46. Posteriormente, Maldini fue condenado el 19 de marzo de 2015 ante el Juzgado Federal de Canindé en Lusaria, por el delito de abuso de autoridad. La sanción consistía en 9 meses de prisión y no poder ejercer cargos públicos por 5 años. No se le condenó por el delito de trata de personas, por no caer dentro del tipo penal de Lusaria.

3.9 Arbitraje

47. El 8 de marzo de 2014 la República de Aravania inició el arbitraje previsto por el artículo 71 del “Acuerdo de Cooperación”, el Panel Arbitral falló a favor de Aravania y condenó al

Estado de Lusaria al pago de \$250,000 USD. Aravania compensó a A.A con \$5,000 USD por el incumplimiento de garantizarles condiciones laborales adecuadas en territorio de Lusaria.

3.10 Procedimiento ante el SIDH

48. El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta responsabilidad internacional de Aravania por violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con 1º y 2 de la misma, así como el 7 de la Convención Belém do Pará en presunto perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, así como el 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas.

49. El 20 de mayo de 2016 el Estado fue notificado para presentar su comunicación sobre el caso, lo cual hizo el 15 de diciembre de ese año, alegando incompetencia razón persona y lugar, así como presentando una excepción preliminar por violación al principio de subsidiariedad.

50. El informe de admisibilidad de la CIDH se aprobó el 17 de julio de 2018, y el 12 de febrero de 2024 se aprobó el Informe de Fondo, donde concluyó que Aravania era presuntamente responsable por violación de derechos humanos de los artículos antes mencionados. El Estado sostuvo que no incurrió en responsabilidad internacional y que no podía cumplir con las recomendaciones del informe al no conocer la identidad de las víctimas. La Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana el 10 de julio de 2024.

51. La Presidencia de la Corte requirió a la Comisión acreditar el poder de representación de A.A y las víctimas, a lo que la CIDH respondió que no contaba con estos, sin embargo, enfatizó que la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata había participado como parte peticionaria durante todo el trámite del caso, la Corte dio trámite al caso.

4. Análisis legal

52. El Estado de Aravania no es responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación a sus obligaciones de respeto, garantía y adopción de medidas señalados en los numerales 1 y 2 del mismo instrumento, así como lo relativo al artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A. A y otras 9 mujeres. Además del derecho a la integridad personal, enmarcado en el artículo 5 de la CADH, en relación con las y los familiares de las víctimas. Tal y como lo demostrará esta defensa del Estado.

53. Esta representación solicita, acorde a los artículos 46 y 47 de la CADH, que se reconozcan las 3 excepciones preliminares presentadas por el Estado conforme a lo siguiente:

4.1 Aspectos preliminares de admisibilidad

54. Esta Corte es competente para conocer del presente caso en *razón materia*, ya que la República de Aravania ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1986. Sin embargo, esta Corte no es competente para pronunciarse de fondo en este caso pues es inadmisible por las siguientes razones de forma:

4.1.1 Excepción razón lugar

55. Esta Corte no es competente para conocer de las violaciones que tanto A.A como las 9 presuntas víctimas sufrieron en *razón lugar*.

56. Tal y como se desprende de la narración realizada en el capítulo de hechos, las violaciones que tanto A.A como las supuestas víctimas sufrieron pueden ser englobadas en dos momentos i) la situación de trabajo en la Finca “El Dorado”, dentro del territorio de Lusaria y ii) la

situación de trabajo dentro del complejo en Aravania, considerado por el artículo 5 del Acuerdo como territorio de misión especial.

57. El artículo 1º de la CADH establece la obligación de los Estados hacia las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción.

58. El TEDH ha concluido, en concordancia con el derecho internacional público, que la jurisdicción de los Estados es “primordialmente territorial”¹, pues se considera como “jurisdicción de los Estados” donde estos tienen un *control efectivo* sobre el territorio en cuestión, o en lugares donde los agentes estatales ejercitan control sobre un individuo.² Esto guarda una estrecha relación con las presuntas violaciones ocurridas dentro del territorio de *Lusaria*, pues Aravania no tiene ningún tipo de control, y menos un “control efectivo” dentro de este territorio.

59. Respecto a las supuestas violaciones ocurridas dentro del complejo de Primelia, estas a su vez se encontraban fuera de la jurisdicción de Aravania, pues el complejo tenía estatus de misión especial; al respecto el artículo 31 en sus fracciones I y V de la Convención Sobre las Misiones Especiales establece la inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado extranjero en el receptor, pues los actos de estos quedan sujetos a la jurisdicción del Estado que envía, en este caso de Lusaria.

60. Al respecto, el TEDH ha reconocido como actos de jurisdicción extraterritorial los que involucran las actividades diplomáticas o consulares de sus agentes en el exterior³. Asimismo, la CIDH ha determinado que un Estado “tiene competencia *ratione loci* respecto del territorio

¹TEDH. (§ 59). Banković Vs. Bélgica

² Pentney, K. (2020, January 6). A run on the Bank(ović): 18 years later, will the court provide clarity in Hanan v. Germany? Leiden Law Blog. <https://www.leidenlawblog.nl/articles/a-run-on-the-bankovi%C4%87-18-years-later-will-the-court-provide-clarity-in-hanan-v-germany>

³ TEDH. (§ 73). Banković Vs. Bélgica

de otro Estado, cuando “las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes”⁴.

61. Las presuntas violaciones dentro del complejo de Primelia sucedieron a manos de agentes de Lusaria, pues las víctimas estaban sometidas a la autoridad y control de estos, por lo que la jurisdicción de estas presuntas violaciones le compete a Lusaria. Asimismo, los trabajadores del complejo estaban dotados de inmunidad de jurisdicción conforme a los artículos 36 y 37 de la Convención Sobre las Misiones Especiales, la cual, a su vez, dota al inmueble de inviolabilidad, impidiendo que los agentes del Estado de Aravania pudieran ingresar a este sin consentimiento expreso del Jefe de la misión especial.

62. Tal y como se desprende de la PF, Aravania solicitó formalmente que se renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini, para que así este quedara sujeto a su jurisdicción y pudiera ser investigado, procesado y sancionado. Sin embargo, Lusaria se negó a dicha renuncia, dejando así fuera de la jurisdicción de Aravania cualquier violación realizada por el señor Maldini, o por su personal.

63. Por todo lo anterior, las presuntas violaciones de DDHH que ocurrieron tanto en la Finca “El Dorado”, como las que sucedieron dentro del complejo de Primelia, se encuentran sujetas a la jurisdicción de Lusaria y no de Aravania. Debido a esto, la Corte no debe proceder al estudio de fondo de este caso, desestimándolo.

4.1.2 Excepción por alegada violación al principio de subsidiariedad

64. Como es establecido en la PF, a través del laudo arbitral del 17 de septiembre de 2014, el cual falló a favor de Aravania, se indemnizó a las víctimas identificadas con la cantidad de \$5,000 dólares.

⁴ CIDH. (§ 21). Informe No. 153/11, Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros. Ecuador.

65. En el tercer párrafo del preámbulo de la CADH se establece la naturaleza coadyuvante y complementaria de la protección internacional respecto a la ofrecida por el derecho interno de los Estados. La cual también ha sido retomada por la Corte en su jurisprudencia.⁵

66. Asimismo, este Tribunal ha estipulado que “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares y, en principio, no corresponde a éste Tribunal valorar si los tribunales domésticos realizaron una correcta apreciación de su derecho interno”⁶

67. Con base en lo anterior, el Estado considera que el presente caso debe ser desestimado, pues el asunto ha tenido suficientes medidas internas para la protección de los derechos de las supuestas víctimas, incluso se les ha indemnizado por presuntas violaciones de DDHH no atribuibles a la jurisdicción de Aravania.

68. Al presentar el caso ante este Tribunal, la defensa de las presuntas víctimas busca que esta Corte funcione como una cuarta instancia que analice la correcta apreciación del derecho interno del país, en lugar de presuntas violaciones de derechos humanos acordes a la Convención. Esto lo ha establecido este Tribunal como un aspecto fuera de su competencia, indicando que no es un “Tribunal de alzada o de apelación”, sino que su función es “directamente relacionada con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos”⁷. Por lo tanto, admitir el presente asunto implicaría el consentimiento de la CoIDH de extralimitarse en sus facultades, ejerciendo incompatibilidad con los criterios antes mencionados.

⁵ CoIDH. (§ 294). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.

⁶ CoIDH. (§ 192). Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.

⁷ CoIDH. (§ 294). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.

69. Por lo tanto, esta defensa solicita la desistimación del caso por violación al principio de subsidiariedad.

4.1.3 Excepción razón persona

70. Como se desprende de los hechos del caso, solo una de las diez presuntas víctimas ha sido efectivamente identificada.

71. El artículo 35 del Reglamento de la CoIDH establece como regla general la identificación de las víctimas y que, en caso de violaciones masivas, el tribunal podrá hacer una excepción respecto a esto. Sin embargo, la CIDH ha establecido que las víctimas deben ser “concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables”⁸.

72. Asimismo, este Tribunal ha determinado que “es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”⁹. En el caso de Aravania, este no cuenta con dichos medios, debido a que los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción. En efecto, Aravania ha revisado todos sus registros migratorios y no ha encontrado información respecto a las presuntas víctimas, por lo que en dado caso correspondería a Lusaria llevar a cabo dicha identificación.

73. La individualización de las víctimas es indispensable para poder dar una correcta interpretación a los derechos humanos contenidos dentro de la CADH, ya que “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada asimismo de manera individual”¹⁰ Por lo que la Corte

⁸ CIDH. (§ 136). Informe No. 57/08, Petición 2883-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala.

⁹ CoIDH. (§ 136). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

¹⁰ CoIDH. (§ 48). Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.

únicamente deberá realizar el análisis del caso en función de la presunta víctima debidamente identificada, y no respecto a las 9 víctimas no identificadas.

4.2 Análisis de fondo

4.2.1 Protección general de derechos humanos a través del combate al cambio climático, en relación a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH

74. En la PFF se expresa la fuerza con la que el cambio climático ha impactado a Aravania y, sobre todo, a su población. Inundaciones provocadas por lluvias de más del 500% de la precipitación media, como las suscitadas en mayo de 2012, han puesto en riesgo el patrimonio del país, entre ellos el de la capital, pero sobre todo la vida, integridad y derechos de la población de Aravania, como los de las 150,000 personas que se vieron forzadas a desplazarse por estos desastres naturales.

75. Asimismo, la PF menciona algunos de los tratados internacionales que el Estado ratificó, entre ellos, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

76. El derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la CADH establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley”. En el mismo instrumento, el desarrollo progresivo (art 26) establece el compromiso de los Estados de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, reconociendo así los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) “a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los

Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención.”¹¹

77. En su jurisprudencia, la Corte ha reconocido que

los derechos especialmente vinculados al medio ambiente pueden ser clasificados en dos grupos. De un lado, los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o la propiedad). De otro lado, los derechos cuyo ejercicio respalda la mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento. En esta última categoría se encuentran las libertades de expresión y asociación, el derecho a la información, a la participación y a un recurso efectivo.¹²

78. Así como “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”¹³

79. Asimismo, todos los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, además del sistema universal, se han pronunciado en torno a la importancia de la protección al medio ambiente y su relación con la protección de otros derechos:

a) En la región americana:

i) La CIDH ha establecido que varios derechos de rango fundamental requieren de una buena condición ambiental y la CoIDH ha establecido una lista de “derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, mencionando entre ellos el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud,

¹¹ CoIDH. (§ 62). Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros vs. Honduras)

¹² CoIDH. (§ 94). Caso Baraona Bray vs. Chile

¹³ CoIDH. (§ 144). Caso Baraona Bray vs. Chile

- a no ser desplazado forzadamente e incluso a la paz, en base al artículo 29 de la CADH.¹⁴
- ii) La Asamblea General de la OEA ha dicho que existe una “estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos, y ha destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos”¹⁵
- iii) El Protocolo de “San Salvador”, en su artículo 11, consagra que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.” Y que “Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Además, el Grupo de Trabajo de dicho Protocolo ha indicado obligaciones de los Estados para asegurar un medio ambiente sano, entre las que están la preservación del medio ambiente, la promoción de un medio ambiente sano y el mejoramiento del medio ambiente.¹⁶
- iv) La Carta Democrática Interamericana ha comentado que “es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente [...] para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.”¹⁷
- b) En la región europea:
- i) El TEDH ha reconocido que “la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas.” También, el Tribunal ha dicho que los Estados

¹⁴ CoIDH. (§ 49 y 66). Opinión Consultiva 23/17

¹⁵ CoIDH. (§ 49). Opinión Consultiva 23/17

¹⁶ CoIDH. (§ 56 y 60). Opinión Consultiva 23/17

¹⁷ CoIDH. (§ 53). Opinión Consultiva 23/17

deben “ [...] adoptar las medidas adecuadas para proteger el derecho al respeto a la vida privada y familiar, y permitir el disfrute de un medio ambiente sano y protegido.” El TEDH ha utilizado los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la propiedad para introducir la protección del medio ambiente.¹⁸

c) En la región africana

- i) La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que “el derecho a un “medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo” está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo”¹⁹

d) En el sistema universal

- i) La Asamblea General de la ONU, al adoptar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental.²⁰
- ii) El Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, posteriormente Relator Especial de la ONU, ha afirmado que “los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes” porque “[...] La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer.” Además, ha expresado que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental,

¹⁸ CoIDH. (§ 50 y 65). Opinión Consultiva 23/17

¹⁹ CoIDH. (§ 50). Opinión Consultiva 23/17

²⁰ CoIDH. (§ 53). Opinión Consultiva 23/17

en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”.²¹

80. Dicho todo lo anterior, es pertinente afirmar que el Estado, a través de la Misión Especial de plantación y trasplantación de Aerisflora entre Aravania y Lusaria, garantizó y adoptó medidas para proteger todos los derechos reconocidos en la CADH, deberes reconocidos en los artículos 1º y 2 de la misma, en concordancia con las disposiciones expresadas por los distintos sistemas de protección de DDHH del mundo. Pues, a través de ésta, buscó proteger, mejorar y preservar el medio ambiente de Aravania, al realizar el trasplante de la Aerisflora en las “ciudades esponja” para combatir las inundaciones que se suscitan en el país.

4.2.2 Desarrollo progresivo en relación con el artículo 26 de la CADH

81. Aravania firmó el tratado con el objetivo de combatir el cambio climático en su territorio y de asegurar el derecho al medio ambiente sano de sus habitantes, así como de garantizar, por medio de este, la protección general de los derechos de su población. Dicha negociación la hizo desde la posición de urgencia de actuar para así impedir mayores daños ocasionados por el cambio climático y proteger a su población.

82. El desarrollo progresivo, implica el deber de los Estados de adoptar medidas, tanto a nivel interno como por medio de la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de normas económicas, sociales y culturales, entre otras.

83. El derecho al medio ambiente sano guarda una “conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o a la vida”.²² Aravania cumplió con sus

²¹ CoIDH. (§ 51 y 54). Opinión Consultiva 23/17

²² CoIDH. (§ 59). OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos.

obligaciones de carácter progresivo, pues brindó los medios y elementos necesarios para “responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados”²³ “lo más expedita y eficazmente [...], en medida de sus recursos disponibles”²⁴

84. Debido a su cercanía con el río Nimbus la población del Campo de Santana era extremadamente vulnerable a los efectos del cambio climático, situación, incrementada por factores como la pobreza, alta movilidad y desigualdad. Aravania, por medio del plan “Impulso 4 veces” buscó proteger a esta población en situación vulnerable cumpliendo así con su obligación de garantizar.

85. Pues, tal y como ha señalado esta Corte, la afectación a los derechos puede darse “con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad” ya que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”.²⁵

86. Aravania presenta varias similitudes con el resto de los países latinoamericanos, es un Estado que lucha con la pobreza y tuvo gobernantes indiferentes al cambio climático, lo que propició la deforestación, contaminación y pérdidas de hábitats naturales, ocasionando tanto descontento social como retrasos en el desarrollo del país.

87. El desarrollo progresivo implica el compromiso de los Estados por adoptar medidas para garantizar los DESCA en la medida de sus recursos disponibles, esto implica tanto los recursos económicos y financieros. Por lo que debido a su situación económica y el nivel de importancia

²³ CoIDH. (§117). OC-27/21 Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.

²⁴ CoIDH. (§ 96). Vera Rojas y otros Vs. Chile.

²⁵ CoIDH. (§ 67). OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos.

de la situación Aravania decidió negociar con Lusaria por su habilidad técnica para así poder garantizar estos derechos.

88. Aravania, tal y como desprende del capítulo de hechos, cuenta con un amplio cuerpo normativo que busca garantizar tanto el trabajo digno como el respeto de los derechos humanos, por lo que ha asumido diversos compromisos a nivel internacional.

89. El desarrollo progresivo incluye la “vía legislativa”, en efecto los Estados tienen la obligación de que los derechos protegidos por la CADH sean reconocidos en su derecho interno, incluidos los derechos laborales²⁶, reconocidos debidamente en Aravania, pues la “adopción de medidas de derecho interno resultan fundamentales para alcanzar su efectividad”.²⁷

90. Además de contar con un amplio marco legal, Aravania ha realizado acciones para garantizar el desarrollo progresivo de sus habitantes conforme a su capacidad, tan es así que cuentan con un sistema de seguridad social, pues la madre de A.A recibía una pensión mensual tras su jubilación, lo que buscó asegurarle una vida digna.²⁸

4.2.3 Trata de personas, esclavitud moderna, servidumbre y trabajo forzoso en relación con los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, y 7 de la Convención Belém do Pará

91. En las condiciones de la PF se desprenden las condiciones de las Finca en la que las presuntas víctimas laboraron.

²⁶ CoIDH. (§3). OC-27/21 Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.

²⁷ CoIDH (§ 96) Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile

²⁸ CoIDH. (§184). Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú

92. Los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, en conjunto con jurisprudencia de este tribunal²⁹, han establecido el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre y el derecho a la libertad personal, así como un conjunto de prácticas que pueden violentar dichos derechos. Además, el artículo 1º de la CADH establece la responsabilidad de los Estados de respetar los derechos y libertades de las personas sujetas a su jurisdicción.

93. Debido al carácter “primordialmente territorial”³⁰ de la jurisdicción, las presuntas violaciones que se suscitaron en Lusaria no pueden ser atribuidas a la responsabilidad internacional de Aravania, no solo por suscitarse en territorio lusario, sino también porque en dicho territorio no se tenía un control efectivo por parte de Aravania.

94. Con lo anterior en mente, el Estado de Aravania cumplió con sus deberes reconocidos en los artículos 1º y 2 de la CADH, al haber:

- Respetado: El estado de Aravania en ningún momento violentó los derechos de las presuntas víctimas, ya que estas alegadas violaciones de DDHH habrían acontecido con dirección o aquiescencia de agentes de Lusaria, debido a que las actividades relacionadas con la Aerisflora estaban bajo su control.
- Garantizado: A través del establecimiento de mecanismos de denuncia, informes sobre el desarrollo y condiciones laborales de las actividades del Acuerdo, cláusulas de protección de estas mismas, así como la eliminación de discriminación en el trabajo, Aravania garantizó los derechos de las mujeres trabajadoras previniendo futuras violaciones a DDHH y generando una vía para, de suscitarse, poder investigarlas.

²⁹ CoIDH. (§ 127). Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. (§ 272, 273, 276, 280, 288, 292, 293). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. (§ 148). Caso Hernandez vs. Argentina. (§ 121). Caso Masacre de la Aldea los Josefinos vs Guatemala. (§ 246). Caso González y otras vs. México. (§ 126). Caso Molina y otros vs. Venezuela.

³⁰ TEDH. (§ 59). Banković Vs. Bélgica

Las obligaciones de prevención e investigación son de medios y no de resultados.³¹ Sin embargo, “se deben de llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad”³². El Estado de Aravania realizó todo lo que estaba en su poder para cumplir con dichos deberes, por lo que no debe de ser declarado como responsable internacionalmente.

- Adoptado medidas: La normativa interna de Aravania, tanto en sus códigos como en tratados que ha firmado, ha protegido a los derechos humanos y laborales de las personas del país.

95. Por otro lado, las supuestas violaciones de DDHH suscitadas en Primelia no pueden ser atribuibles a la jurisdicción de Aravania, con fundamento en el artículo 31 de la Convención sobre Misiones Especiales.

96. Por lo que, en base con lo anterior, el Estado de Lusaria sería el responsable de las presuntas violaciones de DDHH suscitadas en Primelia, tanto por el carácter de Misión Especial que se le dió a las actividades del Acuerdo en dicho recinto, como por el control efectivo que poseía sobre de él, al ser totalmente controlado por agentes de Lusaria.

97. Es por esto que el Estado de Aravania no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5, 6 y 7 de la CADH.

³¹ CoIDH. (§ 466). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia

³² CoIDH. (§ 466). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia

4.2.4 La negociación del “Acuerdo de Cooperación” en relación con los artículos 5 y 6 de la CADH y 7 de la Convención Belém do Pará

98. Tal y como se desprende de la PF, Aravania celebró el “Acuerdo de Cooperación” con Lusaria para plantación y trasplante de la Aerisflora, debido a la urgencia que se suscitó en el país por la emergencia climática. Asimismo, se narra que Aravania realizó visitas a las fincas de Lusaria antes de la celebración del Acuerdo.

99. La CoIDH ha reconocido el derecho a la integridad personal en el artículo 5 de la CADH, así como la prohibición de la esclavitud y la servidumbre en el 6 de la misma. Por otro lado, los deberes de los Estados para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer están reconocidos en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

100. Reiteradamente, la CoIDH ha establecido que:

Un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho.³³

101. Así como que:

para establecer la responsabilidad estatal es preciso establecer si “en el momento de los hechos, las autoridades estatales sabían o deberían haber sabido de la existencia de una situación que suponga un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o un grupo de individuos, y no se adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de su autoridad para prevenir o evitar ese riesgo.”³⁴

102. Como mencionado previamente, Aravania realizó visitas a la Finca “El Dorado” en Lusaria, donde observó diferencias con respecto a las condiciones laborales reconocidas en la

³³ CoIDH. (§ 323). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

³⁴ CoIDH. (§ 324). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

legislación de Aravania. Esto no significa que Aravania conocía sobre condiciones de trata de personas, servidumbre, esclavitud o trabajo forzoso, pues el que las condiciones laborales de la finca no entrara en concordancia con las leyes de Aravania, no es proporcional a que estas constituyeran graves violaciones de derechos humanos.

103. Aravania cumplió con los deberes reconocidos en los artículos 1º y 2 de la CADH en la negociación del Acuerdo de Cooperación, pues al momento de negociar el Acuerdo, estipuló, en el artículo 23 del mismo, la protección de los DDHH de las trabajadoras en las actividades del Acuerdo, a través de medidas como adoptar y mantener en las legislaciones internas de los Estados garantías de respeto a la dignidad y la observancia de DDHH, la inspección y supervisión de las condiciones laborales, así como mecanismos de denuncia en caso de incumplimiento y la eliminación de la discriminación laboral y protección la igualdad de género.

104. Con base en los principios *pacta sunt servanda* y *buena fe* el Estado de Lusaria tendría que haber protegido los DDHH de las trabajadoras, lo que significaría cumplir también con el Acuerdo que ambos Estados suscribieron. Aún con lo anterior, Aravania pactó la posibilidad de realizar visitas *in situ* a las fincas en cualquier momento, absteniéndose de realizarlas pues los informes enviados por Lusaria expresaban la concordancia de las condiciones laborales con el Acuerdo celebrado.

105. Recordando que “la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”³⁵, Aravania no es responsable internacionalmente por la violación a los derechos reconocidos en

³⁵ Coidh. (§ 322). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

los artículos 5 y 6 de la CADH, así como el 7 de la Convención Belem do Pará, por haber celebrado el “Acuerdo de Cooperación” con Lusaria.

4.2.5 Desaparición de 9 mujeres en relación con el artículo 3 y 7 de la CADH

106. Como se desprende de la PF, posterior a que A.A. emitió una denuncia en la Fiscalía de Aravania, la policía de Velora procedió a Primelia para averiguar la situación, en donde encontraron la estructura descrita por A.A., así como camas desarregladas y ropa femenina, pero no se encontraron a las 9 mujeres que la presunta víctima mencionó.

107. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, comprendido en el artículo 3 de la CADH establece que “toda persona tiene reconocimiento a la personalidad jurídica”

108. Por otro lado, la Corte ha relacionado la violación del derecho antes mencionado con la desaparición forzada, por su naturalidad plurifensiva.³⁶ Asimismo, ha establecido los elementos constitutivos para que se acredite esta, los cuales son:

“(i) la privación de la libertad; (ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y (iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.”³⁷

109. Adicionalmente, la Corte ha comentado que otra característica de la desaparición forzada es la negativa del Estado “de proporcionar información al respecto de la víctima, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.”³⁸

³⁶ CoIDH. (§ 114). Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.

³⁷ CoIDH. (§ 127). Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina.

³⁸ CoIDH. (§ 141). Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina.

110. Primeramente, el Estado lamenta la desafortunada desaparición de las 9 mujeres presuntas víctimas del caso, ya que la desaparición forzada es una violación a los derechos humanos que afecta el progreso de las naciones. Sin embargo, Aravania no es responsable de la desaparición forzada, que violenta el reconocimiento de la personalidad jurídica, pues los elementos constitutivos de la desaparición forzada no son atribuibles al Estado de Aravania:

i) Respecto a “la privación de la libertad” y (ii) “la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos”, la PF establece que en Primelia el local era coordinado exclusivamente por agentes de Lusaria, entre los que se encontraba el señor Maldini, lo que asegura que agentes estatales de Aravania no pudieron estar presentes al momento de la desaparición de dichas mujeres, ni poder sido los responsables de su desaparición, por lo que estos elementos no pueden ser atribuibles a Aravania.

iii) Acerca de “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, como se desprende de varios puntos de la PF, el Estado, a partir de la denuncia de A.A., actuó con la debida diligencia necesaria, y a raíz de la no localización de las mujeres en Primelia, inició una investigación para determinar la identidad y el paradero de las presuntas víctimas, previo a conocer acerca de la inmunidad concedida al señor Maldini; la investigación se basó en obtener más información de las mujeres por parte de A.A. y en solicitar los registros migratorios de entrada entre el 5 y 15 de enero, pero ambos no rindieron información necesaria para la identificación ni el paradero de las mujeres.

111. El Estado ha respetado, garantizado y adoptado medidas para el cumplimiento de los derechos reconocidos en los artículos 3 y 7 de la CADH. Retomando lo anterior, la supuesta desaparición forzada no es acreditable al Estado de Aravania. Además, el Estado:

- Previó: Al tipificar la trata de personas en su legislación interna, en concordancia con el artículo 3 del Protocolo de Palermo; así como por establecer en el “Acuerdo de

Cooperación” mecanismos para conocer sobre denuncias por el incumplimiento del respeto a los derechos personales de las mujeres;

- Investigó: Tras la denuncia de A.A, la policía de Velora actuó con celeridad para analizar el caso, analizando las redes sociales del señor Maldini, movilizándose a Primelia, buscando más información de las mujeres por parte de A.A. y solicitando los registros migratorios de entrada entre el 5 y 15 de enero;
- Sancionó: Arrestó al señor Maldini, y lo presentó ante el Juez 2º de lo Penal de Velora y posteriormente solicitó formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria, en 16 de enero de 2014, la renuncia a la inmunidad que informó tener el señor Maldini, para que pudiera ser completamente investigado, procesado y sancionado, a lo que el Estado de Lusaria se negó, sin embargo Aravania llevó a cabo el procedimiento Arbitral con el fin de sancionar dichas acciones.
- Reparó: A través de una indemnización de 5,000 dólares a A.A., proveniente del laudo arbitral del 17 de septiembre de 2014, por los hechos suscitados en Lusaria. Lo anterior por el hecho de ser la única presunta víctima identificada hasta el momento, sin que esto signifique que no se reconocen los hechos referentes a las otras presuntas víctimas.

112. Cabe recalcar que lo anterior debe de ser analizado tomando en cuenta que los deberes de prevenir e investigar son obligaciones de medios y no de resultados.³⁹

113. Finalmente, ha cumplido con su deber de adoptar medidas, a través del reconocimiento, en el artículo 102 de la Constitución de 1967, de la obligación de los agentes estatales del país de respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, así como la correcta tipificación de la trata de personas en el artículo 145 de su Código Penal, y la ratificación de múltiples tratados en dicha materia, como el Protocolo de Palermo.

³⁹ CoIDH. (§ 466). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia

114. Por otro lado, el artículo 5.1 del “Acuerdo de Cooperación” establece que “Las partes acuerdan que, debido al objetivo del presente Acuerdo, las actividades realizadas por el Estado Democrático de Lusaria en la República de Aravania serán consideradas parte de la "Misión Especial del Acuerdo de Cooperación".

115. Por lo que el local de Primelia, en Aravania, no entra en la jurisdicción de este Estado, lo que significa que las violaciones a derechos humanos que se pudieron haber suscitado en este, incluyendo la supuesta desaparición forzada de las 9 mujeres que se encontraban en este recinto, no pueden ser atribuibles a la República de Aravania.

116. Finalmente, esta representación considera adecuado recalcar que la excepción razón persona interpuesta anteriormente no tiene como objetivo la falta de reconocimiento de la desaparición de las 9 mujeres, sino que se refiere a la falta de identificación necesaria para considerarlas parte de la litis del presente asunto, la cual de ser lograda, será aceptada a plenitud por el Estado.

4.2.6 Integridad personal en relación con los familiares de las mujeres desaparecidas en relación con el artículo 5 de la CADH

117. La PF establece que las mujeres trabajadoras viajaron con sus familiares a las actividades del “Acuerdo”, excepto a la transplantación realizada en Primelia, a donde únicamente acudieron las 10 presuntas víctimas del caso. Además, como se estipuló anteriormente, 9 de 10 víctimas se encuentran desaparecidas.

118. El artículo 5 de la CADH reconoce la integridad personal en una dimensión psíquica y moral, además de física, y en relación con los familiares de las víctimas de derechos humanos, la CoIDH ha considerado que estos pueden ser a su vez víctimas por “el sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones

perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.”⁴⁰

119. Sin embargo, en el presente caso, no es posible la adjudicación de responsabilidad internacional a Aravania por violación al artículo 5 de la CADH en torno a los familiares de las víctimas pues, como se estableció anteriormente, no se puede acreditar la realización de desaparición forzada por parte de Aravania, ni que no se realizaron actuaciones pertinentes de investigación para el conocimiento del paradero de las presuntas víctimas, tomando en cuenta las difíciles condiciones del asunto.

120. Por lo tanto, Aravania no es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5 de la CADH, en relación con los familiares de las presuntas víctimas.

4.2.7 Garantías judiciales y Protección judicial en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH

Garantías judiciales

121. Tras el escape de A.A, Hugo Maldini fue arrestado por una orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora. Sin embargo, el señor Maldini aseguró gozar de inmunidad, otorgada por el “Acuerdo de Cooperación”. Posteriormente la información fue confirmada, y Aravania se comunicó con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria, pidiendo la renuncia a dicha inmunidad para que el señor Maldini pudiera ser investigado, procesado y sancionado; pero Lusaria no renunció a dicha inmunidad. Ante esta situación, el juez no tuvo otra opción más que archivar el caso.

⁴⁰ CoIDH. (§ 148). Caso Hernandez Vs. Argentina.

122. Ahora bien, las garantías judiciales, establecen el derecho que toda persona tiene a “ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

123. Sin embargo, este derecho tiene sus limitantes, como en este caso es la inmunidad diplomática, pues los agentes diplomáticos son “inviolables”⁴¹ y gozan de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor.⁴²

124. En efecto, el TEDH ha señalado en diversos casos que “el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado” pues pese a que el acceso a una corte es una parte inherente de las garantías judiciales, algunas restricciones también tienen que ser percibidas como inherentes, como por ejemplo aquellas limitaciones aceptadas por la comunidad de naciones parte de la doctrina de inmunidades estatales. Por lo tanto, la Convención debe ser interpretada en armonía con otras reglas del derecho internacional⁴³.

125. Al respecto, la CoIDH afirma que las limitaciones “deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”.⁴⁴

126. El TEDH concluyó en el caso Al-Adsani que el otorgar inmunidad perseguía el fin legítimo de cumplir con el derecho internacional para promover la cortesía y las buenas relaciones entre los Estados, mediante el respeto de la soberanía de otro Estado, así como que era compatible con el artículo 6 §1 de la CEDH.

⁴¹ Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas. (Artículo 29)

⁴² Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas. (Artículo 31)

⁴³ TEDH. (§ 189). Jones and others Vs. the UK

⁴⁴ CoIDH. (§ 193). Caso Mémoli Vs. Argentina. (§ 54). Caso Cantos Vs. Argentina

127. Tanto la costumbre como los tratados internacionales consideran la inmunidad diplomática como una limitante de la jurisdicción del Estado receptor, además no existe ningún tipo de tratado que limite dicha inmunidad en situaciones como la que creó el señor Maldini, por lo que Aravania actuó acorde al derecho internacional durante el proceso de Hugo Maldini y por esto no puede considerarse violentadas las garantías de las presuntas 10 víctimas.

128. Por otro lado, el 14 de enero de 2014 A.A salió del complejo de Primelia y se presentó ante la Policía de Velora, dónde denunció lo que le había sucedido. Esa misma tarde, la policía de Velora comprobó el relato de A.A y se dirigió al complejo para averiguar la situación. Ante la imposibilidad de poder llevar a cabo el juicio en su jurisdicción, Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias el 8 de marzo de 2014 y el 17 de septiembre este fue concluido.

129. Las garantías judiciales comprenden un plazo razonable que se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva⁴⁵, así como que el Estado actúe con la debida diligencia.

130. Para poder considerar si un estado actuó en un plazo razonable se debe tener en cuenta: “i) La complejidad del asunto; (ii) La actividad procesal del interesado; (iii) La conducta de las autoridades judiciales; y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.⁴⁶

131. A pesar de que el asunto era complejo, sobre todo por la posición de inmunidad del señor Maldini, no hubo ningún tipo de retraso. Asimismo, las autoridades judiciales de Aravania actuaron con debida diligencia, pues se dio respuesta inmediata a la situación para salvaguardar

⁴⁵ CoIDH. (§ 71). Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. (§ 176). Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú

⁴⁶ CoIDH. (§ 238). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia

la integridad de A.A, por lo que el Estado actuó en un plazo razonable cumpliendo así con su obligación.

132. En lo respectivo a la debida diligencia, la policía de Velora ejerció acciones concretas desde el inicio de la investigación; entre ellas, se dirigió el mismo día de la denuncia al complejo de Primelia para investigar lo sucedido. En la jurisprudencia del caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, la Corte concluyó que el Estado tiene el deber de desplegar todo su aparato para hacer frente a violaciones de derechos humanos. Proceder de modo contrario viola el deber estatal de prevenir la ocurrencia de la esclavitud en su territorio.⁴⁷ En cuanto A.A. acudió a la policía, el Estado desplegó todo su aparato para poder investigar, cumpliendo así con su obligación.

Protección judicial

133. El 8 de marzo de 2014 la República de Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias, con base a lo establecido en el “Acuerdo de Cooperación”. Como resultado del procedimiento arbitral, A.A recibió 5,000 dólares por parte de Aravania, a forma de indemnización por los hechos que vivió. Asimismo, el 19 de marzo de 2015, en Lusaria se condenó al señor Maldini a 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años, por abuso de autoridad.

134. La protección judicial, establece que toda persona “tiene derecho a un recurso rápido ante los jueces o tribunales *competentes* que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales [...] aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales” y le corresponde al Estado “garantizar una autoridad

⁴⁷ CoIDH. (§ 327). Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.

competente prevista por el sistema legal del Estado” que “decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.

135. La Corte ha establecido que el recurso judicial comprende a “una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante” y que, “en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”.⁴⁸ El derecho de acceso a la justicia implica la “sanción de los responsables en un plazo razonable”.⁴⁹

136. Por lo tanto, es evidente que Aravania utilizó todos sus recursos para asegurar que las 10 mujeres pudieran tener una compensación y que las acciones del señor Maldini fueran sancionadas, por lo que cumplió con sus obligaciones internacionales.

137. Por lo tanto, el Estado de Aravania no es responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación a sus obligaciones de respeto, garantía y adopción de medidas señalados en los numerales 1 y 2 del mismo instrumento, así como lo relativo al artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A. A y otras 9 mujeres. Además del derecho a la integridad personal, enmarcado en el artículo 5 de la CADH, en relación con las y los familiares de las víctimas. Pues buscó en todo momento respetar y garantizar los derechos humanos dentro de su jurisdicción.

⁴⁸ CoIDH. (§ 149). Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay

⁴⁹ CoIDH. (§ 82). Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador

5. Petitorio

138. En base a lo anteriormente expuesto, esta defensa solicita:

1. La declaración de no responsabilidad internacional de la República de Aravania por las violaciones a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, así como el 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, y el 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.